

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

Ref: Ordinario de responsabilidad Civil Contra y Extra.
Radicación No.15759-31-03-001-2011-00123-00 (Jz-1)
Demandante: Compañía JAIRO PAEREZ AVELLA S.A.
Demandadas: Compañía de Fianza S.A y Otro.
Asunto: Reparos Adicionales a los Iniciales de la Audiencia del art. 372.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, Abogado en ejercicio, obrando como apoderado debidamente reconocido de la sociedad demandante, dentro del término establecido en el numeral 3 inciso segundo del art. 322 del C.G.P., me permito ante su Señoría, poner a su entera disposición la relación de los reparos adicionales a los presentados al momento de dictar la sentencia de primer grado, para lo cual, al tenor de los artículos 320 y 322 del C.G.P.

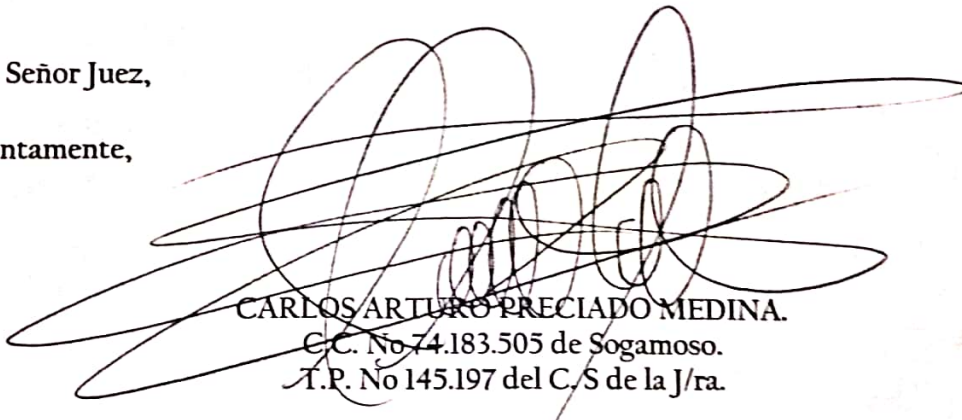
RAZONES ADICIONALES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA
DEL 06 DE JULIO DE 2021 LA CUAL DECLARO LA IMPROSPERIDAD DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OTRAS.

- ✓ No comparto la decisión del A QUO toda vez, que declaro de oficio la excepción de "cosa juzgada", cuando el acta de conciliación y acuerdo que se arrió con la demanda, fue para demostrar que uno de los demandados el Sr. Fernando Valbuena, había reconocido en incumplimiento del contrato. Pero dentro del punible de Estafa, luego, la garante del contrato, no compadeció, ni se hizo parte, lo que significa, que no existe cosa juzgada material, sino un simple acuerdo dentro de un proceso penal. Que no se allano a cumplir uno de los demandados.
- ✓ El contrato de suministro que convirtió el A quo no era más que una oferta comercial, de tracto sucesivo, no era más que la instalación y puesta en funcionamiento de una trituradora, de la cual, nunca se finiquitó su ejecutoria, dado que el contratista único, no cumplió ni con el objeto contractual, ni con la devolución de los dineros entregados a título de anticipo y pagos recibidos por adicionales del contrato, más no indemnizaciones y daños y perjuicios que fueron amparados y entregados en riesgo a la garante aseguradora demandada. Esto se traduce, que el tomador de la póliza, jamás en el acuerdo surtido ante la fiscalía en la acta de conciliación, realizara actuaciones que perjudicaran la póliza. Puesto que lo único que se estaba llegando al acuerdo era al incumplimiento contractual y a los dineros entregados. Luego las indemnizaciones y perjuicios deben ser resarcidos por la garante.

- ✓ Otra de las inconformidades del fallo de Primera base, radica, es que el A Quo, a pesar de haber requerido a la Fiscalía, sobre el estado de proceso penal, en varias oportunidades, tampoco fue posible dado los limitantes por la pandemia, que le manifestaran el estado del punible, sino fue de otro, el cual, incorporo, al mismo, sin persistir si había o no el cumplimiento del acuerdo penal o si el mismo se encontraba condenado o absuelto, archivado o en fin. Pues una acción penal, que no se cumplió el acuerdo y se continuo el tramite penal. No puede darse como cosa juzgado, máxime cuando las acciones son diferentes y el resultado de una, no puede alterar o justificar la sentencia adversa a las pretensiones, cuando en la parte final del acuerdo quedo sujeta y condicionada al pago. Y por otra cuando la aseguradora o garante fue ajena al proceso penal. Ni como reparación de perjuicio. Lo que indica la inexistencia de cosa juzgada material. Ya que era transitoria o de mero cumplimiento el cual no se cumplió y se continuó con el trámite penal.
- ✓ Ahora, otra de las inconformidades es que la demanda y la contestación fue en vigencia de la ley 1395 de 2010 en el numeral 6, debía la parte interesada invocar como excepción previa la cosa juzgada, lo cual, ninguna de las partes pasivas, entre ella la aseguradora no lo hizo. Lo cual le era vedado al A quo reconocerla en vigencia del CGP., máxime que durante 10 años, lo había podido pronunciarse como lo establecía la reformas al CPC, y en vigencia de la ley de transición al CGP., lo que se podría conllevar al tenerlo como una operación antijurídica para ser un medio de reparación directa.
- ✓ Disidente del fallo en que no comparto aún más y en síntesis. La cosa juzgada, en un acuerdo penal que no hizo parte la aseguradora dado que se surtió como estafa, mas no la indemnización por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento raya las dos acciones, pues una era el amparo por el riesgo y la otra era el castigo de la conducta irreal en la venta de una cosa que no era, ni se ajustaba a los objetos y acuerdos de los contratos y oferta mercantil. Lo que es inexistente la cosa juzgada, sino la estafa e incumplimiento del contratista en la ejecución y perfeccionamiento del contrato.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA.
C.C. No 74.183.505 de Sogamoso.
T.P. No 145.197 del C.S de la J/ra.